

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.23/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/673/2015.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/117/2015.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DIRECTOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de marzo de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/673/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada CINDY CRUZ VARGAS, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de trece de febrero de dos mil quince, recibido el veintitrés del mismo mes y año citados, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , por propio derecho a demandar la nulidad del acto consistente en: "Lo constituye la orden de pago con numero de recibo **H-017895775**, por la cantidad de \$450.00 M. N. a cargo del suscrito, expedida por la **COMISION DE AGUA POTABLE Y AL CANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO** por concepto de agua, drenaje, saneamiento, respecto de la toma de agua ubicada en *****de ésta ciudad."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRA/II/117/2015 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **COMISION DE AGUA**

POTABLE Y ALCANTARILLADO y DIRECTOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, y por escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el DIRECTOR COMERCIAL y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ACAPULCO, GUERRERO, contestaron la demanda instaurada en su contra.

3. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional primaria decreto el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 75 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, bajo el argumento de que la autoridad satisface la pretensión reclamada.

4. Inconforme con la determinación de sobreseimiento del juicio, el representante autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión, mismo que se resolvió por la Sala Superior de éste órgano jurisdiccional, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, en el toca número TCA/SS/071/2016, revocando el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala de origen, continúe con el procedimiento hasta dictar sentencia definitiva, salvo el caso de que advierta o sobrevenga otro motivo manifiesto que origine el sobreseimiento del mismo.

5. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

6. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dicto sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, realice la cuantificación del consumo de agua potable respecto de la cuenta número 012-023-0850-3, conforme a la tarifa residencial a partir de enero de dos mil quince, hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

7. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Licenciada ***** , en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y una vez que se

tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/673/2017, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, *****, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa atribuido a las autoridades precisadas en el resultado dos de la presente resolución, además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a fojas de la 62 a 66 del expediente TCA/SRA/II/117/2015, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado en el caso concreto, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Primaria con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia

para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, del expediente principal, folios 67 y 68, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día once de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos, y del propio sello de recibido de la instancia regional, visibles en las fojas 02 y 07 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. En ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mi representada la sentencia dictada en el presente procedimiento contencioso, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- Le causa agravio a mí representada la definitiva que se recurre, especialmente lo estipulado en el considerando Primero, Tercero, Cuarto y Quinto atendiendo a los siguientes argumentos: el acto que se impugna en virtud de que por parte de la sala primaria no realiza un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equiparse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características,

ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, en este caso Isabel Argelia del Rio Urbina, bajo determinadas condiciones previamente establecidas por la autoridad emisora, para que se considere un acto de autoridad que deba cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el acto impugnado multicitado, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencias legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el recibo de agua sea considerada como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación, que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en el caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad del recibo, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante. Es ilustrativa para el caso que nos ocupa, la tesis aislada con el número de registro 187, 637 de la Instancia de Tribunales Colegidos, publicada en la página 1284, Tomo XV, marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en le considerando Quinto, el sentido que esta H. Sala Primaria pretende dar la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado en razón del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por causas de fundamentación y motivación, mismo que no acontece ya que el acto impugnado deriva de las cuotas y tarifas establecidas el Ley de ingresos 663 para el Municipio de Acapulco, por lo que la impugnación de la creación de dicho impuesto no es competente de ese H. Tribunal Contencioso Administrativo, ya que dicho reclamo solamente se puede realizar atreves del juicio Constitucional Amparo Indirecto que es competencia del Juzgado de Distrito, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, del Estado de Guerrero, debió declararse incompetente para conocer del asunto y por ende declara la improcedencia del presente juicio, sin embargo no realiza los razonamientos lógicos jurídicos para el estudio de caso que nos ocupa.

Por lo anterior es necesario hacer mención que el acto impugnado derivas de una disposición legal enmarcada en la Ley Numero 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, misma que se establece el artículo 77 fracción VII y 88 de la para el Ejecución Fiscal de 2015, los cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 77. para los efectos de la presente ley, se considera:

VII. Servicio de agua potable para el uso Residencial 2: Para la determinación de las zonas residenciales, el Organismo se apoyará en la siguiente clasificación: tipo de inmueble, características y ubicación en la Zona Dorada de la Franja Costera, Avenida Escénica y sus alrededores, la Zona Diamante y las demás que reúne estas características.

ARTICULO 88.- Los usuarios que estén conectados a la red Municipal de agua potable pagaran a la CAPAMA una cuota mínima cuando el volumen consumido registrado en el equipo de medición sea inferior al considerado en **las tarifas de cuotas mínimas** que a continuación se exponen.

Tarifas de cuotas mínimas (metros cúbicos)

TIPOS DE SERVICIO

Diámetro	Domésticos Popular Residencia A	Comercial Micro comercial	Residencia B Uso Publico
0.50	10	10	20
0.750	95	95	95
1.000	230	230	230
1.500	563	563	563
2.000	896	896	896
5.500	1,604	1,604	1,604
3.000	2,313	2,313	2,313
4.000		5,005	5,005
6.000		6,797	6,797
8.000		10,010	
10.000		15,005	

Así mismo que el cobro por derecho de “servicio de agua potable para uso residencial 2 o B” se aplica a raíz de la entrada en vigor con motivo de la aplicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de la Ley Numero 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2015, ordenamiento legal que agoto con todas y cada una de las formalidades legales del proceso legislativo (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia) dentro del Congreso del Estado de Guerrero y publicado como se mencionó anteriormente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior en términos del artículo 115 fracción IV, 116 fracción II y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 47 fracción I, V y XV y; 93 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es importante hacer mención que de manera reiterada se ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender como las circunstancias que tuvo un Congreso para expedir una ley y que constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúan dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (**fundamentación**) y cuando las leyes que emite se refiere a relaciones que reclaman ser jurídicamente reguladas (**motivación**); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica, por ello, nos encontramos en que el pago del derecho o contribución de la ley que refiere ser ilegal, se encuentra como un acto jurídicamente legal y sostenible por su cumplimiento obligatorio.

En narrar exigencia el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser legislador y no otro órgano quien los precise, se sostiene también que en cumplimiento al principio de legalidad

tributaria, el legislador está obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios mencionados en ultimo termino, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria, y en la que tuvo como base el artículo 31 fracción III inciso a) de la Constitución General, que dispone como sigue:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, e municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Con base a lo antes descrito tenemos que el acto impugnado, es un cobro legalmente Constitucional, sin embargo los derechos cobrados resultan contribuciones apegadas a los ordenamientos legales vigentes y que por consecuencia deben de considerarse constitucionales en razón de que se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos para su creación, por lo que basta observar su contenido mismo que obra en la ley de ingresos, en lo que se desprende que le es aplicado a todos los usuarios de los servicios públicos que estén en las condiciones establecidas en el artículo 77 fracción VII y 88 de la Ley Numero 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2015, cumpliendo con ello los requisitos de legalidad que consisten en que se encuentran establecidos en un ordenamiento legal, son proporcionales y equitativos sin que ello transgreda el principio de equidad y tributario, motivo por el cual se actualiza las siguientes tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005849

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.21 A (10a.)

Página: 1741

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Los artículos 9, 10 y 11 del Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia para el ejercicio fiscal del año 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

Michoacán de Ocampo el 29 de febrero de 2012, disponen diversas tarifas por consumo de agua potable, en función del nivel de ingresos en relación con la zona socioeconómica y del destino que se le dé; una relación razonable entre el costo del servicio y el monto a pagar, y que quienes reciban un servicio igual tributarán en la misma cuantía; sin que ello se afecte por la circunstancia de que, dentro de cada tarifa, se establezca un sistema progresivo de cuotas con relación al volumen consumido y al tipo de zona socioeconómica, pues mientras mayor sea el consumo del vital líquido y la zona sea catalogada como popular, media o residencial, el costo por metro cúbico también se incrementará, en razón de que ese servicio público no implica un esfuerzo uniforme de la administración, pues tratándose de esa especie de tributos, para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, por lo que la aplicación de una tarifa diversa respetando la cuantificación de tal contribución con base en el nivel de consumo, como factor que trasciende en el costo que para el Estado representa proporcionar el servicio, establece un sistema de aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de zona socioeconómica, lo que se estableció como resultado de diversos estudios realizados conforme a un índice de desarrollo, para determinar las zonas geográficas que necesitan en mayor medida los subsidios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer, principalmente, a las personas de escasos recursos. De esa forma, el costo de suministrarlo (de acuerdo a la zona socioeconómica) no será exactamente el mismo, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distintos volúmenes de agua, lo que acarrea el consiguiente agotamiento de tal recurso en diversas proporciones. Por tanto, el establecimiento de tarifas diversas y progresivas para el cobro de los derechos por el servicio de agua potable para uso doméstico en los artículos mencionados, de acuerdo al consumo y zona socioeconómica, no transgrede el referido principio tributario, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 221/2013. Adela Mora Rodríguez. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 213/2013. Luis Miguel Rangel Cornejo. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco únicamente se limita a realizar del cobro de una contribución establecida en un dispositivo legal vigente del Municipio de Acapulco, como lo es el caso de la Ley de Ingresos en comento, motivo por el cual evidentemente no es la

autoridad jurisdiccional competente para resolver sobre la legalidad del citado derecho de "servicio de agua potable para uso residencial 2" de aguas residuales, por lo que causa agravio el resolutivo que establece en el considerando quinto ya que de valor a un prueba que si bien es cierto en dicho recibo establecía la tarifa residencial, también lo es que corresponde al ejercicio fiscal del año 2014, y el acto impugnado corresponde al ejercicio fiscal 2015 vigente de acuerdo a establecido en la Ley de Ingresos 663 para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2015, en sus artículos primero transitorio mismo que se transcribe:

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, entrará en vigor el día primero de enero del año 2015

Por lo anterior causa agravio el razonamiento de la sala primaria al determinar que no se encuentra fundado ni motivado, cuando la fundamentación deviene de una ley y la motivación es por la prestación de los servicios que resta mi representada por lo que no se viola el principio de proporcionalidad ni equidad del actor siendo aplicable al procedimiento que no se ocupa las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 200359

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XIX/95

Página: 30

AGUA, DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE LA TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA 1993, PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GUBERNAMENTAL MEDIDO PARA LA CIUDAD DE MEXICALI, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD POR CONTENER CUOTAS DIVERSAS APLICABLES A LAS DISTINTAS CANTIDADES DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS.

Tratándose de derechos por el servicio de suministro de agua, el debido respeto a los requisitos de proporcionalidad y equidad exige atender no sólo a una razonable correlación entre el costo del servicio y el monto del derecho, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, sus posibilidades económicas y sociales y, además, a razones de orden extrafiscal, entre ellas, la necesidad de racionalizar el consumo del agua. Por ello, la tarifa establecida en el artículo 10, fracción I, inciso A), punto 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 1993 no viola los requisitos tributarios mencionados al contener una cuota mínima aplicable a los primeros cinco metros cúbicos de agua consumidos y cinco cuotas más diversas aplicables a los metros cúbicos consumidos que correspondan del 6 al 40, del

41 al 100, del 101 al 500, del 501 al 10,000 y del 10,001 metros cúbicos consumidos en adelante, ya que independientemente del costo del servicio, al aplicarse a todos los usuarios las diversas cuotas de la tarifa a los diversos metros cúbicos de agua que consuman, se logra no sólo que quienes consuman igual paguen un derecho igual, quienes consuman menos cubran un derecho menor y quienes más consuman tributen con un derecho mayor, sino también que se racionalice el consumo del líquido vital.

Amparo en revisión 176/94. Compañía Productora de Hielo, S.A. de C.V. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XIX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Novena Época

Registro: 1011861

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 569

Página: 1679

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten",

de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Amparo en revisión 5238/79.—Gas Licuado, S.A.—25 de enero de 1983.—Unanimidad de dieciocho votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

Amparo en revisión 1577/94.—Aída Patricia Cavazos Escobedo.—23 de mayo de 1995.—Mayoría de ocho votos.—Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 740/94.—Teresa Chávez del Toro.—30 de enero de 1996.—Once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo en revisión 1386/95.—Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V.—21 de noviembre de 1996.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1720/96.—Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V.—21 de agosto de 1997.—Once votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, Pleno, tesis P./J. 2/98; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 42; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 259.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 212, Pleno, tesis 174.

De lo anterior es aplicable el principio general de derecho ***“ignorantia legis neminem excusat”*** la ignorancia de la ley no te sirve de excusa ni te exime de su cumplimiento.

TERCERO.- De la interpretación precisa de la sentencia se debe entender, que toda vez que el acto administrativo carece de los omisiones de las formalidades que debe revestir el acto administrativo, como lo refiere la juzgadora, por falta de forma, entendiéndose por esto que no está debidamente fundado y motivado, donde existe una transgresión de los artículos 14 y 16 constitucional, por ello, dichas omisiones o defectos son reparables conforme al sentido estricto de la sentencia, es

decir, estimado conveniente o conducente la aptitud y competencia de mi mandante en emitir un nuevo acto, subsanando las omisiones que ponen en estado de invalidez al acto administrativo.

Ahora bien, debe entenderse que el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo para el Estado de Guerrero, en uso, dispone que las sentencias que declarará la nulidad del acto impugnado, se debe dejar sin efectos, fijando el sentido estricto de la resolución que debe cumplirse por parte de la autoridad, a fin de que se le otorgue y restituya al quejoso los derechos indebidamente afectados, y ante eso tenemos que el sentido de la sentencia son los siguientes:

a). - Debe dejar sin efecto el acto administrativo.

b). - Queda en aptitud la autoridad demandada de emitir un nuevo acto

c). - Bajo su plenitud de jurisdicción, si estima conducente, la autoridad demandada emita un acto debidamente fundado y motivado, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma.

De ahí la autoridad juzgadora intenta que mi representada haga un cumplimiento deficiente en términos que no fueron examinados, mas aunque la autoridad con potestad jurisdiccional, pretende obligarme a realizar la cuantificación, así también establece cuotas de manera inadecuada, **incurriendo en un exceso** de sus facultades al establecer de manera errónea las cuotas establecidas, puesto que el juicio de nulidad debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos, teniendo como base la sentencia y sus efectos, en este caso me permitió transcribir el efecto ilegítimo del cumplimiento que a la letra dice:

“... El efecto de la resolución es para el ciudadano Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, realice la cuantificación del consumo de agua respecto de la cuenta número 012-023-0850-3, conforme la tarifa RESIDENCIAL a partir de enero de dos mil quince hasta tanto cause ejecutoria la presente resolución; así mismo deberá dejar sin efectos el recibo de agua numero H-017895775 del periodo de enero de dos mil quince, por la cantidad de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N)”

IV. En síntesis señala la representante autorizada de las autoridades demandadas, que le causa agravios la sentencia definitiva que se recurre, particularmente los considerandos primero, tercero y cuarto, porque el acto que se impugna no tiene las características de acto de autoridad, porque no tiene su origen en la voluntad de autoridad en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al organismo operador que representa para ejercer su imperio o fuerza pública, y que el recibo impugnado, por si solo, no tiene ninguna consecuencia legal en

perjuicio del demandante, porque no establece las condiciones de pago del adeudo, ya que para que esto acontezca, es necesario que la autoridad demandada exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación, en contra de la voluntad del particular usuario en este caso *****
de ahí que resulte improcedente la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en contra de la esfera jurídica del accionante.

Que le causa agravios la sentencia definitiva que se recurre, en virtud de que al resolver en definitiva, la Sala responsable no observo de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la controversia, porque si bien es cierto que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, es la encargada de la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, también lo es que ello no implica que el citado organismo sea considerado como autoridad, y que el cobro del Servicio sea considerado como una contribución o crédito Fiscal, porque la Comisión que representa, no esta emitiendo un acto de autoridad ni lo ejecuta como órgano del estado, sino que se encuentra ejerciendo la potestad estipulada en el contrato administrativo de adhesión, entendido este como aquel en que una sola de las partes fija las condiciones del contrato a las que debe sujetarse en caso de aceptarlo, lo que significa que en este tipo de relaciones contractuales, el estado obra en calidad de proveedor y los ciudadanos de usuarios, estableciéndose derechos y obligaciones, en una relación de coordinación, por lo que su representada esta obrando como persona moral oficial en un acuerdo de voluntades.

Que le causa agravios lo estipulado en el considerando QUINTO de la sentencia que se recurre, ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico limitándose a declarar la nulidad del acto impugnado por causas de fundamentación y motivación, mismo que no acontece, porque el acto impugnado deriva de cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos 663 para el Municipio de Acapulco, por lo que la impugnación de la creación de dicho impuesto, no es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que dicho reclamo solamente se puede realizar a través del juicio constitucional, amparo indirecto, que es competencia del juzgado de Distrito, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos debió declararse incompetente.

Que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, debe entenderse como las circunstancias que tuvo un congreso para expedir una Ley y que constitucionalmente este facultado para ello.

Que el acto impugnado es un cobro legalmente constitucional, porque los derechos cobrados resultan contribuciones apegadas a los ordenamientos legales vigentes, y que por consecuencia deben de considerarse constitucionales en razón de que se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos para su creación.

Se duele de que en el considerando quinto de la resolución cuestionada se da valor a una prueba, que si bien es cierto en dicho recibo establecía la tarifa mensual, también lo es que corresponde al ejercicio fiscal del año 2014, y el acto impugnado corresponde al ejercicio fiscal de 2015.

Acusa que la recurrida incurre en un exceso de sus facultades al establecer de manera errónea las cuotas establecidas.

Ponderando los conceptos de agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, esta sala revisora los estima infundados y por consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Origen, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/I/117/2015.

Lo anterior es así, porque la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, que se rige por la Ley de Aguas para el estado Libre y Soberano de Guerrero, que expresamente realiza funciones de autoridad, en virtud de que el artículo 41 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece expresamente que los organismos operadores municipales se crearán previo acuerdo del cabildo municipal y de conformidad con la legislación, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa, los cuales tienen como función primordial de prestar un servicio público, como es de agua potable, drenaje y alcantarillado sanitario, con facultades legales para establecer y cobrar las cuotas y tarifas, de conformidad con lo que señala la propia ley, determina créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, para realizar inspecciones, para imponer las sanciones y resolver recursos administrativos, entre otras, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43, 170 y 186 del ordenamiento legal citado, lo anterior demuestra que el organismo de referencia realiza funciones con las atribuciones y facultades propias de autoridad administrativa y fiscal.

ARTICULO 41.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa.

En el Acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

ARTICULO 43.- Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

I.- Ejercer las atribuciones que la presente Ley prevé para los Ayuntamientos;

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

ARTICULO 170.- Las infracciones cometidas por los usuarios serán sancionadas administrativamente por la Comisión, los Ayuntamientos u Organismos Operadores con apego a lo dispuesto por esta Ley.

Luego, si el organismo demandado, se encuentra facultado para actuar frente a los particulares con las atribuciones legales y en calidad de autoridad administrativa, de conformidad con los artículos 43, 170 y 186 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, número 574 imponiendo sanciones administrativas, entre las cuales figuran la amonestación por escrito; limitación y suspensión del servicio, y multa, conforme a lo estatuido por los numerales 170 y 171 fracciones I, II, III y IV del Ordenamiento legal antes invocado, no queda duda respecto del carácter de autoridad administrativa y fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y con tal investidura ejerce de manera coercitiva y unilateral las facultades que la Ley le otorga, en ejercicio de sus atribuciones para cumplir con sus funciones, entre las cuales se encuentra la prestación del servicio de agua potable a los particulares usuarios, que se encuentra previsto en el artículo 43 de la Ley antes mencionada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece la procedencia del recurso de inconformidad contra las resoluciones de la Comisión de agua Potable que causen agravio a los particulares; además, en el artículo 188 de la referida Ley señala que los afectados por las resoluciones y actos

administrativos a que se refiere el artículo anterior, podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 186.- Contra resoluciones de la Comisión, los ayuntamientos y organismos operadores que prestan los servicios públicos, que causan agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad que se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 188.- El afectado por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En ese contexto legal, resultan inatendibles los agravios expresados por la recurrente, toda vez que contrario a lo sostenido por ésta, las autoridades demandadas si ejercen facultades de supra a subordinación frente al actor del juicio, toda vez que en el presente asunto, la autoridad demandada determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con cargo a la parte actora, determinación que constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I. De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

Es ilustrativa la tesis aislada con número de registro 205,757 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1991, Octava Época, que al respecto dice:

AUTORIDAD, LO ES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, AL PODER HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE COERCITIVAMENTE A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. Conforme al artículo 1o. de la Ley número 98 que creó el Organismo Público Descentralizado "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco", este organismo tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; pero, para lograr el cobro de los derechos sobre el servicio, la propia ley en su artículo 8o., fracción II, lo faculta para celebrar con la Dirección General de Hacienda los convenios que considere necesarios. De esto se sigue, que dicha Comisión tiene facultades de decisión e imperio para hacer cumplir sus determinaciones, puesto que a través de la citada Dirección, puede lograr el cobro de los derechos económico coactiva. El cobro por tanto, puede hacerse en forma indirecta a través de la Dirección General de Hacienda del Estado de Guerrero.

De igual forma cobra aplicación la tesis aislada identificada con el número de registro 2005279, Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3033 de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

Conforme al derecho fundamental a una defensa adecuada prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las partes de un proceso jurisdiccional estén en posibilidad de perseguir sus intereses, deben acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se concluya el juicio con la emisión de una sentencia, apegada a los principios de exhaustividad y congruencia y a los requerimientos de fundamentación y motivación. Consecuentemente, la competencia para conocer del juicio contencioso administrativo contra actos emitidos por los organismos municipales operadores del sistema de agua potable y alcantarillado del Estado de Michoacán, recae en el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, al ubicarse en las hipótesis normativas de los artículos 95 de la Constitución Política, 1 y 154, fracción X, del Código de Justicia Administrativa locales, en virtud de que la regla general es que dicho órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los juicios

promovidos por los particulares o, incluso, por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos de las autoridades municipales, que forman parte de la administración pública, sin que se advierta alguna excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En tales circunstancias, contrario a lo sostenido por la revisionista, las autoridades demandadas, si están actuando como entes de derecho público, en ejercicio de facultades unilaterales de voluntad que derivan del contrato administrativo celebrado con la parte actora del juicio, en virtud de que atendiendo a la naturaleza jurídica de la prestación del servicio de suministro de agua potable y conducción de aguas residuales, esta ya no se rige por el simple acuerdo de voluntades, como si se tratara de un contrato celebrado entre particulares, puesto que al involucrar la satisfacción de un interés público, como es el servicio en mención, las entidades paraestatales encargadas de la prestación de dichos servicios, imponen condiciones por encima de la voluntad del particular contratante, por la finalidad de orden público que persigue la satisfacción de las necesidades colectivas, de ahí que los contratos administrativos de prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, se regulan por el régimen especial exorbitante que los distingue del derecho civil, razón por la cual, los actos administrativos derivados de la relación jurídica que nace de dichos contratos, son susceptibles de impugnarse por los particulares en la vía contenciosa administrativa.

Es ilustrativa la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro 189995, Novena Época, publicada en la página 324 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, que al respecto dice:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos

actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Por otra parte, resulta inatendible el segundo agravio expresado por la revisionista, en virtud de que mediante escrito inicial de demanda, la parte actora del juicio impugno “la orden de pago con número de recibo II-017895775, por la cantidad de \$450.00”. En esa tesitura, la inconformidad de la demandante se encamina a combatir la determinación del crédito por concepto de prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, no el supuesto que le da origen, es decir, la relación que nace del contrato como fuente de los derechos y obligaciones que se crean entre el organismo público demandado y la parte actora del juicio.

De ahí que si bien es cierto que los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado se rigen por la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establece las bases y tarifas para el cobro respectivo, esa circunstancia no puede generar la incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para conocer de las controversias que se susciten de la relación entre la autoridad demandada y los particulares, sobre todo porque contrario a lo argumentado por la recurrente, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, es un Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y como consecuencia, se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en términos del artículo 4 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467.

Además, la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, es la función principal del organismo demandado, el cual se encuentra regulado por leyes de carácter local como son la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, y la Ley Número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya violación por inobservancia, indebida aplicación o interpretación puede ser combatida mediante el juicio de nulidad como ocurre en el caso

particular que la parte actora del juicio, controvierte el acto impugnado por falta de fundamentación y motivación, que se traduce en incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, lo que llevo a la juzgadora primaria a declarar la nulidad del acto impugnado, dado que se impugno un acto concreto y particular, no la Ley de Ingresos que establece las bases y tarifas para el cobro del servicio.

En atención a las consideraciones antes precisadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, procede confirmar la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/II/117/2015.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 166, 178, 179, 181, segundo párrafo, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y por ende inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión recibido con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TJA/SS/673/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con Sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/II/117/2015, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/673/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/117/2015.